



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	RODRIGO DE JESUS RESTREPO LOPEZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 006 2018 00744 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 040
PROVIDENCIA	SENTENCIA 352 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por RODRIGO DE JESUS RESTREPO LOPEZ en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

#### **ANTECEDENTES**

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionado por Colpensiones mediante Resolución GNR 2015 del 7 de enero de 2014, a partir del 1º de enero de 2008, en cuantía de \$4.242.236. Hace más de 32 años convive con la señora Marta Elena Cardona Posada, quien no devenga salario ni recibe ingreso alguno y depende económicamente de él. El 13 de junio de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, pero obtuvo respuesta negativa.

#### **PRETENSIONES**

\* Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo.

- \* Indexación de las condenas.
- \* Costas y agencias en derecho del proceso.

Inicialmente conocieron del proceso los Juzgados Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, quienes declararon su falta de competencia para conocer del mismo.

Por ello, correspondió por reparto el conocimiento del proceso al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 20 de septiembre de 2018, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 33-37.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa a folios 43-46 del expediente y, con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, tercero, quinto y sexto; no le constan los hechos tercero y cuarto y sobre el séptimo manifiesta que deberá ser probado. Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Toda vez que para el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo, se debe acreditar además de la convivencia, la dependencia económica. Propone las excepciones de: inexistencia del pago de incrementos pensionales; Compensación Indexada, Prescripción; Imposibilidad de condena en costas y la Innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 076982019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, según la cual la entidad decidió no proponer fórmula conciliatoria, en atención a que no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en atención a que el artículo 22 de dicha norma señala de manera expresa que los incrementos no forman

parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el ISS; la Ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y o se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden.

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANT21-17 del 24 de febrero de 2021, continúa conociendo del presente proceso el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien realizó audiencia el 1 de junio de 2021, a la que concurrieron el demandante y las apoderadas de ambas partes. Por no existir ánimo conciliatorio, declara fracasada esta etapa y decreta las pruebas solicitadas, pero por desistimiento de ambas partes, no se recepcionó la prueba testimonial decretada. Luego de clausurar el debate probatorio, las apoderadas de las partes presentan alegatos de conclusión. Se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones; no impuso condena en costas al demandante y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse a la normatividad que establece los incrementos pensionales por personas a cargo, manifiesta la juez de conocimiento que estos perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto al momento de la causación del derecho de la pensión de vejez del demandante, los incrementos pensionales por personas no se encontraban vigentes. Indicó que han existido varias posturas sobre el derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo y en la actualidad existe dualidad sobre la vigencia del beneficio de los incrementos pensionales, recordando el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por

su parte la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se concluye que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 es decir, desde abril 1 de 1994. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que dará aplicación a la sentencia SU-140 de 2019, la que considera de obligatorio cumplimiento, sentencia que señala que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes para aquellas personas que hayan obtenido el reconocimiento de su pensión de vejez en vigencia la Ley 100 de 1993. Por ello, como la causación del derecho pensional del demandante fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, después del 1 de abril de 1994, tal como se colige la Resolución GNR 2015 del 7 de enero de 2014, en la cual se estableció que el estatus pensional del actor fue a partir del 1 de enero de 2014, cuando ya habían perdido vigencia los incrementos pensionales del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no es posible acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales en su favor, llevando a declarar probada la excepción de inexistencia del pago de incrementos pensionales y en consecuencia absolver a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Se abstuvo de condenar en costas.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, proveniente del JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la**

**sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La apoderada de Colpensiones aporta escrito de alegatos de conclusión, a través del cual manifiesta que la pensión de vejez reconocida al demandante se realizó bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual respeto la edad, tiempo y monto del régimen anterior, no encontrándose en ningún aspecto los incrementos que en esta ocasión se pretenden. Que frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones como la que aquí se pretende. Además, la sentencia de unificación SU 140 de 2.019 de la Corte Constitucional, ultimó: "Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100 de 1993, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos". En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria a partir del 12 de abril de 1994, fecha en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los incrementos pensionales dejaron de existir para aquellas personas que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994. Por lo anterior, solicita que se absuelva a su representada de todas las pretensiones

incoadas por la parte actora y se confirme en todas sus partes la decisión tomada en única instancia.

### **SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.**

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

*“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso Sexto del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

*“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”*

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se

encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1° de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 1 de junio de 2021 por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **RODRIGO DE JESUS RESTREPO LOPEZ** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** la presente decisión por **EDICTO** conforme a lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

**TERCERO. DEVUELVASE** el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

Jueza